

Tarragona

Centro de Formación Profesional de primero y segundo grado. Funcionará en la planta baja del Instituto Nacional de Bachillerato «Antonio Martí Franqués».

Primer grado en la rama de: Administrativa y Comercial, Profesión administrativa.

Segundo grado en la rama de: Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Lepe

Centro de Formación Profesional de primero y segundo grado. Funcionará, provisionalmente, hasta construcción del nuevo edificio en locales cedidos por el Ayuntamiento.

Primer grado en la rama de: Administrativa y Comercial, profesión Administrativa, Automoción, profesión Mecánica del automóvil. Construcción y Obras, profesión Albañilería.

Segundo grado en la rama de: Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Medina del Campo

Centro de Formación Profesional de primero y segundo grado. Funcionará en un Centro de nueva construcción.

Primer grado en las ramas de Electricidad, profesión Electrónica, Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Segundo grado en las ramas de: Electricidad y Electrónica, especialidad de Electrónica industrial. Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Segundo.—Las anteriores enseñanzas de segundo grado no podrán implantarse cuando el número de alumnos inscritos en cada especialidad sea inferior a veinte.

Tercero.—Como consecuencia de lo dispuesto en el número primero, en el Instituto Politécnico Nacional de Tarragona se dan de baja las enseñanzas correspondientes al primer grado de Formación Profesional en la rama Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa, y en el segundo grado de la citada rama, especialidad Administrativa.

Cuarto.—La Plantilla de profesorado en cada uno de los referidos Centros será la que a continuación se relaciona, en lo que respecta en las áreas que también se mencionan:

Área formativa común: Un Profesor de Lengua. Un Profesor de Formación humanística. Un Profesor de Idioma moderno. Un Profesor de Formación religiosa. Un Profesor de Educación físico-deportiva.

Área de Ciencias aplicadas: Un Profesor de Matemáticas. Un Profesor de Física-Química. Un Profesor de Ciencias de la Naturaleza.

Área de ampliación de conocimientos: Un Profesor de Organización empresarial. Un Profesor de Seguridad e Higiene en el trabajo. Un Profesor de Legislación.

En el área de conocimientos técnicos y prácticos la plantilla en cada uno de los Centros será la siguiente:

Tarragona

Un Profesor de Técnicas de Expresión Gráfica. Dos Profesores de Tecnología administrativa. Dos Profesores de Prácticas administrativas (M. T.).

Lepe

Un Profesor de Técnicas de Expresión gráfica. Dos Profesores de Tecnología administrativa. Un Profesor de Tecnología de Automoción. Un Profesor de Tecnología de la Construcción. Dos Profesores de Prácticas Administrativas (M. T.). Un Maestro de Taller de automoción. Un Maestro de Taller de la construcción.

Medina del Campo

Un Profesor de Técnicas de Expresión gráfica. Dos Profesores de Tecnología Electrónica. Dos Profesores de Tecnología administrativas (M. T.). Dos Maestros de Taller Electrónica. Dos Profesores de Prácticas administrativas (M. T.).

Quinto.—En principio, siempre que la suma de horas de clase asignadas a un Profesor no exceda de las señaladas para la dedicación exclusiva, se contratará a un solo Profesor para las asignaturas de Lengua Española y Formación Humanística, otro para las asignaturas de Física-Química y Ciencias de la Naturaleza y un solo Profesor para toda el área de ampliación y conocimientos.

Sexto.—Los gastos de personal docente, administrativo y subalterno, que sea preciso contratar, serán financiados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional. Asimismo, y con cargo a este Patronato, se abonarán los gastos de toda clase que ocasione el funcionamiento de los nuevos Centros. Igualmente los gastos de material fungible, inventariable y mobiliario, serán satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Séptimo.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y de Personal, para que conjuntamente adopten las medidas necesarias en orden al acoplamiento del personal actualmente destinado en el Instituto Politécnico de Tarragona, y que, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo tercero de la presente Orden, deberá pasar destinado al Centro de nueva creación de la citada localidad. Asimismo se autoriza al Centro directivo primeramente citado para adoptar las resoluciones que estime pertinentes, con objeto de que los nuevos Centros estatales puedan comenzar sus actividades a partir del presente curso académico, así como para que, en relación con la demanda real de puestos escolares en cada uno de los Centros, se implanten en el presente curso académico todas o algunas de las ramas autorizadas en la presente Orden, así como para determinar el personal docente, administrativo y subalterno que deba ser contratado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

29021

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de junio de 1978 por la que se aprueba el plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Facultad de Ciencias (Sección de Química) de la Universidad de Extremadura.

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de 14 de septiembre de 1978, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 21515, el primer encabezamiento que dice: «Especialidad de Química Industrial»; debe decir: «Especialidad de Química Fundamental».

MINISTERIO DE TRABAJO**29022**

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Spantax, S. A.», y su personal auxiliar de vuelo.

Visto el primer Convenio Colectivo de la Empresa «Spantax, Sociedad Anónima», y su personal auxiliar de vuelo, vigente hasta el 1 de diciembre de 1979.

Resultando que con fecha 31 de marzo del año en curso tuvo entrada en este Ministerio el expediente relativo al primer Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Spantax, S. A.», y su personal auxiliar de vuelo con el texto y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, cuyo Convenio, que afecta a 141 trabajadores, fue firmado el 10 de marzo de 1978 por las partes negociadoras.

Resultando que por tratarse de una Empresa de más de 500 trabajadores, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, fue sometido el presente Convenio a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual prestó su conformidad a la homologación del mismo, con la advertencia que cualquier cambio de las condiciones salariales y laborales previstas en el texto del Convenio para el año 1979, quedarán supeditadas a las normas que para dicho año fije la Administración.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como de la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente.

Considerando que el presente Convenio Colectivo se adapta a los criterios salariales de referencia del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, tanto por lo que respecta al incremento de la masa salarial bruta para 1978 comparada con la de 1977 como al reparto lineal efectuado entre todos los trabajadores y al incremento de las obligaciones que comporta en cuanto a la Seguridad Social.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero Homologar el primer Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Spantax, S. A.», y su personal auxiliar

de vuelo, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo quinto, 2, en relación con el sexto y en el séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo. Que cualquier cambio de las condiciones salariales y laborales previstas en el texto del Convenio para el año 1979 quedarán supeditadas a las normas que para dicho año fije la Administración.

Tercero. Notificar esta resolución a los representantes social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Cuarto. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de noviembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del I Convenio Colectivo Interprovincial de la Compañía «Spantax, S. A.», y su personal auxiliar de vuelo.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «SPANTAX, S. A.» Y SU PERSONAL AUXILIAR DE VUELO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El ámbito de aplicación del presente Convenio abarca todos los centros de trabajo de la Compañía, tanto en España como en el extranjero, en relación con el ámbito personal que se refleja en el artículo siguiente:

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores que contratados como personal de vuelo en plantilla de «Spantax, S. A.», con contrato por tiempo indefinido, están encuadrados en los grupos de Auxiliares de Vuelo en situaciones contempladas en el presente Convenio.

No obstante lo anterior, al personal que no sea contratado con carácter fijo o indefinido, se le aplicarán las condiciones económicas de sueldo base, residencia, mínimo, niveles, dietas por comidas, alojamientos y transportes contenidas en el presente Convenio.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Su duración será hasta el 1 de diciembre de 1979 a partir de la fecha de su publicación, prorrogándose tácitamente por período de un año si con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento o, en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes lo hubiera denunciado.

Los efectos económicos plenos del presente Convenio surtirán a partir del 1 de abril de 1978.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico, y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad. Si la autoridad competente modificara alguna de las cláusulas, en su actual redacción, la Comisión Deliberadora deberá reunirse a reconsiderar si cabe modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio, o si, por el contrario, la modificación de tal o tales cláusulas obliga a revisar las concesiones recíprocas que las partes hubieran hecho.

En el supuesto de que la Comisión Deliberadora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la modificación efectuada por la autoridad competente, no llegare a un acuerdo, los temas a que afecta la discusión serán sometidos a la decisión de tres árbitros, nombrados uno por la Comisión social, otro por la Comisión empresarial y el tercero designado por la autoridad laboral de entre los miembros del Cuerpo de Magistrados de Trabajo y, en su defecto, de un miembro del Cuerpo de Inspectores de Trabajo, que no hubiese intervenido en la homologación del presente Convenio.

Los árbitros deberán decidir en el plazo máximo de un mes.

Art. 5.º *Trato más favorable.*—En cuanto a la interpretación del texto del Convenio se aplicará el principio «in dubio operario».

Art. 6.º *Comisión Paritaria.*—Para todas cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del presente Convenio, se nombra una Comisión compuesta por tres miembros representantes del sector social y tres miembros del sector empresarial.

Dicha Comisión tendrá las siguientes competencias:

a) Interpretar las normas que se establezcan en el presente Convenio, así como vigilar su cumplimiento y cuanto haga referencia a su aplicación, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la jurisdicción de trabajo y a la autoridad administrativa laboral, en caso de que no se llegue a un acuerdo en la Comisión.

b) Dictaminar sobre el desarrollo y ejecución del Convenio.

c) Informar en toda cuestión que sobre lo regulado por el presente Convenio se someta a la decisión de la autoridad laboral.

d) Evacuar las consultas que por cualquier afectado por las normas del presente Convenio les sean planteadas.

e) Elevar a la Dirección de la Empresa las propuestas o recomendaciones que consideren oportunas sobre materia de su competencia.

f) Acordar sobre materias comprendidas en el Convenio con respecto a las cuales existe laguna legal para su cumplimiento.

La Comisión Paritaria se reunirá una vez al trimestre o antes, si lo solicitara alguna de las dos representaciones.

Existirá quórum para tomar los acuerdos siempre que estén presentes en la reunión, al menos, cuatro de sus seis Vocales, dos por cada representación, pudiéndose delegar la representación en los Vocales miembros del propio sector del delegante.

A los Auxiliares de Vuelo miembros de la Comisión Paritaria se les suspenderá de programación el día fijado para cada reunión.

Los acuerdos se tomarán por una mayoría igual o superior a cuatro votos de los miembros presentes y representados, en su caso.

La Comisión Paritaria podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cada uno de los representantes.

Los miembros de la Comisión, cuando lo estimen necesario, nombrarán un Presidente y un Secretario ajenos a ésta. En caso de no llegar a un acuerdo, se solicitará de la autoridad laboral el nombramiento de Presidente y Secretario para cada convocatoria. El Presidente y Secretario no tendrán voto.

La convocatoria de las reuniones de la Comisión deberá ponerse en conocimiento de la Dirección de la Empresa y la parte no convocante con una antelación al menos de diez días hábiles, indicándose expresamente los asuntos a tratar.

Art. 7.º *Entrada en servicio de nuevos aviones.*—La entrada en servicio de nuevos aviones no supondrá merma en las percepciones económicas establecidas en este Convenio Colectivo.

Art. 8.º *Principios informadores.*—Los tripulantes Auxiliares de Vuelo de «Spantax, S. A.», además de las funciones para las que han sido contratados, se comprometen a:

a) Colaborar no sólo en el mantenimiento de los servicios a bordo, sino también en la mejora de los mismos, informando a su superior de cualquier deficiencia que observe en el servicio, material e intereses de la Empresa.

b) Respetar el carácter confidencial de la correspondencia enviada por y para la Compañía, guardando secreto respecto al servicio y procedimiento del mismo.

c) Cumplir con todas las órdenes dadas en el Manual de Tripulación Auxiliar, circulares, instrucciones, tanto generales como individuales, e incluso excepcionales, dictadas por la Dirección o persona autorizada para ello, las que deberán ajustarse a la normativa vigente.

d) Tomar las medidas necesarias durante el ejercicio de sus funciones para la protección de vidas y bienes que la Compañía les confíe en los vuelos y evitar toda acción u omisión que pueda redundar en contra de dichas vidas y bienes, del prestigio de la Compañía o de sus resultados económicos.

e) No se dedicarán a ninguna actividad retribuida ajena a la Compañía.

f) Llevarán una vida adecuada a las exigencias de su profesión.

g) Durante todo el tiempo que dure el servicio respetarán la autoridad del Comandante, manteniendo entre toda la tripulación una postura correcta y amigable.

h) Permanecerán en el «cockpit» el tiempo imprescindible para atender a la tripulación técnica cuando lo solicite.

i) No tomarán bebidas alcohólicas a bordo ni en los aeropuertos vistiendo el uniforme de «Spantax».

j) No fumarán a bordo en presencia de los pasajeros ni durante las escalas.

k) Mantendrán en vigor la documentación personal necesaria para volar: certificado Auxiliar de Vuelo, certificado de miembro de la tripulación, documento nacional de identidad, pasaporte (la Compañía tramita los visados), vacunas y tarjeta de seguridad y salvamento.

l) Llevarán consigo en todos los vuelos: la cartilla de Seguro Obligatorio de Enfermedad y volante a desplazados, si procede, y la tarjeta de identidad de «Spantax, S. A.».

m) Se obligarán a exhibir la documentación expresada en los apartados anteriores a requerimiento de la Compañía.

n) Para que las operaciones de vuelo se desarrollen de acuerdo con los principios de seguridad, legalidad, regularidad, calidad y economía necesarias, los tripulantes Auxiliares de Vuelo y la Compañía se comprometen, respectivamente y de manera muy especial, al cumplimiento de la normativa legal vigente.

o) La Dirección de «Spantax» se responsabiliza de entregar y mantener en vigor el Manual de Tripulación Auxiliar.

Art. 9.º *Participación en el Consejo de Administración.*—En cuanto a la participación del personal Auxiliar de Vuelo en el Consejo de Administración de la Sociedad se estará a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II

Definiciones

Art. 10. *Alcance de las definiciones.*—A fin de completar y actualizar las distintas definiciones establecidas en la normativa vigente, se desarrolla en este capítulo la definición de los tripulantes Auxiliares, de acuerdo con la función que desempeñan.

Art. 11. *Tripulante.*—Persona a quien la Dirección de «Span-tax, S. A.», puede asignar obligaciones que ha de cumplir en tierra y a bordo durante la preparación, realización y finalización del servicio de vuelo.

Art. 12. *Tripulante Auxiliar.*—Tripulante en posesión del certificado de Auxiliar de Vuelo expedido por la autoridad aeronáutica que le habilita para el cumplimiento de las funciones propias de su categoría laboral.

Art. 13. *Tripulación auxiliar.*—Tripulante o conjunto de tripulantes Auxiliares nombrados expresamente por la Dirección de la Compañía para la realización del servicio, bajo la autoridad del Comandante y a las órdenes directas de la Jefatura de Cabina.

Art. 14. *Auxiliar de Vuelo.*—Tripulante que, en posesión del certificado expedido por la autoridad aeronáutica que le acredite como tal y encuadrado en este grupo laboral, tiene como misión atender y auxiliar a las personas de abordó, facilitar las provisiones y servicios necesarios y procurar en todo momento el mayor confort del pasajero. Deberá realizar, asimismo, los servicios previos y posteriores al vuelo en que tome parte que estén directamente relacionados con su función específica a bordo, siendo para estos servicios posteriores dentro de los treinta minutos fijados en el artículo que regule la actividad laboral.

Esos treinta minutos pueden ampliarse algunos minutos más en los siguientes supuestos:

1. Resumen al finalizar vuelo de inspección.
2. Esperar el relevo de nueva tripulación fuera de base o preparación de vuelos subsiguientes.

Art. 15. *Jefatura de cabina.*—Función que realiza el Auxiliar de Vuelo designado por la Compañía para ejercer el mando de la tripulación auxiliar, dirigiendo, supervisando y realizando la operación de aquella bajo la autoridad del Comandante.

La jefatura de cabina es de libre designación y cese por la Compañía y de libre aceptación por parte del Auxiliar de Vuelo designado.

Aceptada libremente la designación, tanto la Empresa como el Auxiliar de Vuelo, para hacer uso respectivamente del derecho de cese o renuncia, observarán un preaviso por escrito de quince días.

Art. 16. *Clasificación económico-profesional.*—Con objeto de adecuar la clasificación económico-profesional de los tripulantes Auxiliares de Vuelo, se establece la siguiente escala de niveles:

- Nivel 1.
- Nivel 2.
- Nivel 3.
- Nivel 4.
- Nivel 5.
- Nivel 6.
- Nivel 7.

Art. 17. *Escalafón administrativo.*—La Empresa confeccionará al 31 de diciembre de cada año un escalafón administrativo en el que encuadrará a los tripulantes Auxiliares ordenados, de acuerdo con las fechas de alta de los mismos, como Auxiliares de Vuelo.

En caso de igualdad, se colocará en primer lugar al que tenga mayor antigüedad en la Empresa, y si ésta fuera la misma, el de mayor edad.

Como mínimo deberán figurar en el escalafón, referidos a todos y cada uno de los trabajadores, los siguientes datos: número de orden, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, fecha de ingreso en la Empresa y en el grupo y nivel económico alcanzado.

La Empresa deberá remitir a la Dirección General de Trabajo un ejemplar del escalafón.

Dentro de los tres primeros meses de cada año, la Compañía dará a conocer al personal el escalafón cerrado en 31 de diciembre del año anterior. Este tendrá un plazo de treinta días a partir de la publicación del escalafón para reclamar ante la Empresa de la situación que en el mismo se le haya asignado, la que habrá de resolver en el mismo plazo.

En el caso de serle denegada la reclamación, podrá acudir en el plazo de cincuenta días naturales, computados a partir del siguiente al de la notificación de la contestación denegatoria, ante la Jurisdicción de Trabajo.

Cuando la Empresa dejara correr el plazo establecido para resolver y no lo hiciera, el plazo de cincuenta días comenzará a contarse desde el día siguiente al vencimiento de aquél.

Art. 18. *Antigüedad administrativa.*—Vendrá dada por la fecha de ingreso en la Compañía, computándose a estos efectos los tiempos pasados en otros grupos laborales de la plantilla de «Span-tax», y descontándose el permanecido en excedencia voluntaria.

CAPITULO III

Ingreso y promoción

Art. 19. *Admisión.*—La admisión del personal Auxiliar de Vuelo de la Compañía se realizará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las establecidas en este capítulo.

Art. 20. *Condiciones y pruebas de ingreso.*—Las condiciones que deberán reunir los tripulantes Auxiliares de Vuelo para ingresar en la Compañía serán fijadas por la Dirección de la misma, la cual establecerá en cada momento las pruebas teóricas, prácticas y exámenes médicos que estime convenientes, junto a las restantes normas a cumplir.

La participación en dichas pruebas no otorga derecho alguno a favor del candidato mientras no sea definitivamente admitido y así se le notifique por escrito.

Art. 21. *Ingreso y período de prueba.*—A su ingreso en la Compañía todo tripulante Auxiliar de Vuelo quedará sometido al período de prueba establecido por la Ordenanza Laboral, y pasará a quedar encuadrado en el último nivel.

Art. 22. *Preferencias para el ingreso.*—En igualdad de condiciones tendrán preferencia para el ingreso, además de los establecidos con carácter general por la legislación vigente:

1. Quienes desempeñen o hayan desempeñado con carácter de fijo, eventual, interino, de temporada, de duración determinada, obra o servicio determinado, funciones en la Empresa sin nota desfavorable en su expediente personal de entidad suficiente, debidamente notificada al producirse la misma o sanción disciplinaria. Estas notas desfavorables, al igual que las sanciones, podrán ser sometidas a la jurisdicción laboral.

2. Los hijos de los propios trabajadores, ya estén en activo, fallecidos, jubilados o pensionistas.

3. Hermanas de los trabajadores en activo o fallecidos.

Caso de concurrir varios aspirantes a una misma plaza, la preferencia se decidirá por el mismo orden que desarrolla este artículo.

Art. 23. *Período de prueba.*—Los Tripulantes Auxiliares se consideran contratados siempre a título de prueba, cualquiera que sea la modalidad de su contratación y por un término máximo de tres meses.

Durante este período de prueba tanto el trabajador como el empresario podrán desistir de la prueba sin previo aviso, cesando entre ellos toda relación laboral y sin que ninguna de las dos partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

El trabajador percibirá, mientras dure este período, la remuneración correspondiente al último nivel del grupo laboral de los Auxiliares de Vuelo, computándose dicho tiempo a efectos de antigüedad si la prueba fuese superada.

El período de prueba será potestativo para la Empresa, que podrá renunciar total o parcialmente al mismo si lo estima conveniente.

Finalizado el período de prueba, el trabajador pasará a ocupar la condición prevista en su contrato, ya sea fijo, por tiempo determinado, interino, eventual o de temporada.

Art. 24. *Promoción por cambio de nivel.*—La promoción económica de los Tripulantes Auxiliares de Vuelo se producirá por el cambio de nivel, pasándose automáticamente de un nivel a otro al transcurrir un período de dos años en cada nivel hasta el cuarto inclusive, tres años en el nivel tercero y cinco años en el nivel segundo.

CAPITULO IV

Clasificación personal

Art. 25. *Definición de las vinculaciones.*—Los Tripulantes Auxiliares, según su permanencia al servicio de la Compañía, pueden ser: fijos, de temporada, contratados por tiempo determinado, interinos o eventuales.

El personal por tiempo determinado, interino y eventual terminará su relación laboral cuando se cumplan los supuestos contemplados en los artículos posteriores, sin que la Empresa ni los trabajadores tengan por ello derecho a indemnización alguna, e igual ocurrirá en los de temporada, en el supuesto de no acudir a la convocatoria o exista nota desfavorable, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.

Art. 26. *Fijos.*—Son los contratados por tiempo indefinido para realizar actividades que por su naturaleza tienen carácter normal y permanente dentro de la Compañía.

Art. 27. *Trabajadores de temporada.*—Son Auxiliares de Vuelo de temporada aquellos que se contratan para una época o estación determinada, con una duración variable según las necesidades que nunca será superior a siete meses.

Cada vez que se contraten trabajadores de temporada deberá hacerse un llamamiento por rigurosa antigüedad de los contratados en temporadas anteriores, que en dicho momento hayan cumplido el plazo legal fuera de la Empresa para no ser considerados fijos en plantilla por la nueva contratación. Ello no obstante, aquéllos conservarán su derecho a ser llamados en las temporadas o convocatorias siguientes en que se hayan cumplido los plazos reglamentarios. Al terminar el período de temporada, el Auxiliar de Vuelo manifestará por escrito al hacer efectiva su liquidación, su intención de volver o no en la siguiente temporada. Si su manifestación fuese afir-

mativa, la Compañía les notificará todas y cada una de las contrataciones de temporada de Auxiliares de Vuelo a que tuviesen lugar.

La Compañía podrá contratar nuevo personal si una vez hecho el llamamiento a que se refiere el párrafo anterior quedasen plazas sin cubrir. En ese llamamiento tendrán preferencia las de mayor antigüedad, y en caso de igualdad será la Compañía quien decida según sus necesidades.

Quedará excluido del llamamiento, aunque no de la notificación del segundo párrafo, a que se refiere este artículo, el Auxiliar de Vuelo contratado por temporada que haya incurrido, en la última contratación al servicio de la Compañía, en hechos que motiven nota desfavorable en su expediente personal de entidad suficiente y le haya sido comunicada debidamente en el momento de producirse ésta.

El Auxiliar de Vuelo de temporada que no comparezca a la convocatoria habiendo sido llamado por escrito con acuse de recibo con quince días de antelación, perderá los derechos que se le conceden en este artículo.

Lo establecido en este artículo no interfiere las facultades de la Compañía en orden a la contratación de personal interino, por tiempo cierto y eventual, también contemplado en este Convenio.

Art. 28. *Contratado por tiempo determinado.*—Son Auxiliares de Vuelo contratados por tiempo determinado los que se contratan por tiempo cierto o para obra o servicio definidos.

Art. 29. *Interinos.*—El personal Auxiliar de Vuelo interino al que se contrata para sustituir al personal fijo durante las ausencias de éste, procedentes de permisos, vacaciones, incapacidad laboral transitoria, excedencia especial y cualquier otra causa que obligue a la Empresa a reservar la plaza ausente, se proveerá libremente por la Empresa, y si ello es posible de entre el personal de temporada, el cual podrá o no aceptar libremente, sin que ello dé lugar, en ningún caso, a posible pérdida de sus derechos como trabajador de temporada.

En el contrato se mencionará obligatoriamente el nombre o nombres del sustituto o sustituidos y la causa de la sustitución.

Si el Auxiliar de Vuelo fijo ausente no se reintegrase injustificadamente en el plazo correspondiente, la Dirección de la Empresa podrá prescindir del trabajador interino, resolviendo el contrato en el momento correspondiente al término de la reserva del puesto, siempre que ello conste por escrito, en otro caso el interino pasará a formar parte de la plantilla de la Empresa con carácter fijo, computándose la antigüedad que tuviera en la misma.

Art. 30. *Eventuales.*—Son Auxiliares de Vuelo eventuales aquellos admitidos para realizar una actividad excepcional o esporádica en la Empresa por un plazo que no exceda de seis meses. Si al término de seis meses no se hubiesen cubierto las necesidades temporales para las cuales fue establecido el contrato eventual podrá estipularse otro nuevo contrato con el mismo carácter de eventualidad por un período máximo de duración de tres meses. Si al término de este segundo período el trabajador continuase prestando sus servicios, adquiriría la condición de fijo de plantilla con efectos desde el comienzo de los servicios.

En el caso de que el contrato de trabajo eventual fuera rescindido al finalizar la prórroga, no podrá admitirse otro trabajador eventual para ocupar el mismo puesto de trabajo hasta transcurrir tres meses.

CAPITULO V

Tripulantes fijos en plantilla

Art. 31. *Auxiliar de Vuelo en plantilla.*—Los Auxiliares de Vuelo en plantilla podrán encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- En activo.
- En comisión de servicio.
- Con licencia retribuida o no.
- Excedencia voluntaria.
- Excedencia especial.

Art. 32. *Auxiliar de Vuelo en activo.*—Son los tripulantes Auxiliares de Vuelo que superando el período de prueba desempeñan al servicio de la Compañía las funciones propias del grupo laboral de los Auxiliares de Vuelo, aunque circunstancialmente estén en comisión de servicio.

Art. 33. *Comisión de servicio.*—Se entiende por comisión de servicio el desempeño por los Auxiliares de Vuelo de funciones distintas de aquellas para las que fueron contratados. A estos efectos, se considerarán como tales la asistencia por designación de la Compañía a reuniones, conferencias, o cursos en centros distintos de los de la Empresa y cualquier otra actividad similar, siempre que exista la referida designación.

Art. 34. *Tripulantes Auxiliares de Vuelo con licencia:*

A) Licencia retribuida.—La Compañía concederá licencia retribuida a los tripulantes Auxiliares de Vuelo que la soliciten, siempre que medien las causas y por los plazos que siguen:

1. Tres días naturales ampliables a cinco por enfermedad grave, fallecimiento o entierro del cónyuge, hijos, padres, hermanos (en estos tres casos, incluido el parentesco político) y abuelos.

Dos días ampliables a cuatro en los casos de alumbramiento de la esposa y madre.

Un día natural ampliable a dos para asistir a funeral por los familiares que se expresan en el primer párrafo de este apartado.

Un día natural ampliable a tres por razón de boda de hijos y hermanos o padres.

En los casos enumerados se concederá licencia por el período máximo si los hechos que la justifican se produjeran fuera del lugar en que, a la sazón, tenga su domicilio, aunque con carácter temporal, en virtud de su situación laboral.

2. Diez días naturales ininterrumpidos para contraer matrimonio.

3. El tiempo indispensable para exámenes de acuerdo con la legislación laboral vigente, o para cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público.

4. Un día por traslado de su domicilio habitual.

En todos los casos de concesión de licencia retribuida, los Auxiliares de Vuelo deberán informar con la mayor antelación posible al Departamento de Azafatas.

B) Licencia no retribuida.—Anualmente los tripulantes Auxiliares de Vuelo tendrán derecho a disfrutar licencia sin sueldo, por plazo que no exceda de quince días laborables, ininterrumpidamente o no para asuntos particulares, excepto Navidad, Semana Santa y los meses de junio, julio, agosto y septiembre.

El límite máximo de concesión de licencias no retribuidas en cuanto al número de tripulantes Auxiliares que pueden disfrutar de las mismas será de una por cada veinte.

La petición de licencia deberá presentarse como mínimo con quince días de antelación al comienzo del mes en que se desee disfrutar, para no introducir modificaciones en la programación.

Art. 35. *Excedencia voluntaria.*—Los Tripulantes Auxiliares fijos en plantilla con un tiempo mínimo de dos años de antigüedad en la Compañía podrán solicitar excedencia voluntaria, sin computarse a ningún efecto como permanencia en la Compañía, ni dará lugar a retribución alguna durante todo el tiempo que dure la excedencia y en tanto no se reincorporen al servicio activo.

La situación de excedencia se regirá por las siguientes normas:

1.ª La excedencia se concederá por un plazo no inferior a seis meses ni superior a tres años.

2.ª No existirá para la Compañía obligación de conceder la excedencia en número superior a uno por cada veinte Auxiliares fijos de plantilla.

3.ª En caso de coincidir dos peticiones de excedencia y caso de no poderse conceder más que una, se resolverá en favor del Tripulante Auxiliar con mayor antigüedad en «Spantax».

Dentro de las condiciones anteriores, la petición de excedencia se despachará por la Dirección de la Compañía en el plazo de un mes a partir de su solicitud, reservándose la Compañía, caso de que sea despachada favorablemente, el derecho a fijar la fecha del comienzo de la misma, siempre lo más próxima posible a la fecha solicitada.

4.ª El Tripulante Auxiliar en excedencia voluntaria no podrá prestar servicios en otra Empresa dedicada al transporte aéreo, salvo autorización expresa de «Spantax, S. A.». La infracción de esta limitación dará lugar al cese definitivo del excedente.

5.ª Los Tripulantes Auxiliares que estén disfrutando excedencia voluntaria podrán solicitar de la Compañía prórroga de la misma treinta días antes de que termine el plazo de su finalización, siempre que el período completo de tiempo disfrutado y prorrogable no sea superior a tres años. Una misma persona no podrá solicitar prórroga de excedencia más de dos veces. La concesión de esta prórroga será discrecional por parte de la Empresa.

6.ª El excedente voluntario que no solicite el reingreso quince días antes de la finalización del plazo de excedencia causará baja definitiva en la Compañía.

7.ª Los tripulantes Auxiliares, una vez finalizada su excedencia voluntaria, deberán someterse a los reentrenamientos que determine la Dirección de la Compañía, inmediatamente antes a la reincorporación del servicio activo. En el caso voluntario del incumplimiento de esta obligación, perderán el derecho a la reincorporación.

8.ª La reincorporación se efectuará en la primera vacante que se produzca, después de haber realizado el reentrenamiento y pruebas precisas.

La reincorporación del tripulante auxiliar se efectuará en el mismo nivel que tuviese cuando comenzó su excedencia.

9.ª A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el tripulante Auxiliar que esté disfrutando o haya disfrutado de excedencia en los dos últimos años, no podrá solicitarla nuevamente hasta transcurridos dos años desde su reincorporación al servicio activo en la Empresa.

Caso de coincidir dos solicitudes de excedencia respectivamente de un Auxiliar que la hubiera disfrutado con anterioridad, y de otro que la solicitara por vez primera, éste último tendrá preferencia sobre aquél.

La excedencia por maternidad que pudieran solicitar las

Auxiliares de Vuelo femeninos, previa justificación de su estado, la Dirección de la Compañía la despachará inmediatamente a la presentación de su solicitud, no siendo necesarios los dos años de permanencia mínima en la Compañía ni que hayan pasado dos años desde su reincorporación al servicio activo en «Spantax» después de haber disfrutado de un período de excedencia.

Art. 36. *Excedencia especial.*—Dará lugar a la excedencia especial:

- a) El nombramiento para un cargo público cubierto por elección Decreto u Orden ministerial, que legalmente lleve inherente esta situación y sea incompatible con la actividad laboral.
- b) Enfermedad, una vez transcurrido el plazo de incapacidad laboral transitoria y por todo el tiempo en que el trabajador permanezca en situación de invalidez provisional.

Al personal en situación de excedencia especial se le reservará su puesto de trabajo y se le computará a los efectos de antigüedad, todo el tiempo de duración de ésta y no tendrá derecho, durante tal período, al percibo de retribución.

La reincorporación de los excedentes especiales a sus puestos de trabajo deberá tener lugar en el plazo de treinta días, como máximo, desde que desaparecieron las causas que motivaron el pase a dicha situación.

Los excedentes especiales que al cesar en tal situación no se reintegrasen a su puesto de trabajo, en los plazos establecidos causarán baja definitiva en la Empresa.

La Empresa podrá cubrir las plazas del personal en situación de excedencia especial con interinos, los que cesarán al reintegrarse aquéllos.

Art. 37. *Suspensión de actividad.*—Es la situación en que puede encontrarse un tripulante Auxiliar de Vuelo cuando, por haberse iniciado un expediente por la Autoridad Judicial o Gubernativa, hubiese sido dejado provisionalmente en situación de inactividad para el vuelo, en espera de la resolución definitiva que recaiga.

En el supuesto de existir suspensión de actividad, les serán reconocidos al tripulante Auxiliar de Vuelo sus derechos de índole económico durante el plazo máximo de dos meses, siempre que no hubiese recaído condena.

El contenido de este artículo se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades disciplinarias de la Compañía con arreglo a la legislación vigente.

CAPITULO VI

Régimen de trabajo y descanso

Art. 38. *Actividad laboral.*—Todo el tiempo que se permanece a disposición de la Compañía para realizar los trabajos programados que ésta le puede asignar. Comprende los tiempos de actividad tanto aérea como en tierra.

Art. 39. *Servicio en tierra.*—Abarca los siguientes servicios: instrucciones, cursos, cualquier tipo de entrenamiento, todos los cuales no están comprendidos en los servicios de vuelo y pueden serle asignados por la Dirección de la Compañía.

Art. 40. *Imaginarías.*—Tripulante Auxiliar de Vuelo a la inmediata disposición de la Compañía para emprender el servicio de vuelo que se le asigne. El servicio de imaginaria no podrá ser programado conjuntamente con un servicio de vuelo.

El tripulante Auxiliar de Vuelo deberá ser avisado por la Compañía con la mayor antelación posible comprometiéndose, asimismo, a presentarse con la urgencia que el servicio requiera.

No se programarán dos servicios de imaginaria en días consecutivos.

Art. 41. *Tiempo de Vuelo.*—Es el transcurrido desde el momento en que se inicia el despegue hasta el momento en que el avión se desvía de la dirección de aterrizaje para dirigirse al estacionamiento.

A efectos de retribución, los tiempos de vuelo serán los establecidos para cada tipo de avión y trayecto como tiempo comercial en la programación contratada, el cual incluye ya los diez minutos de rodaje.

Se pagará el tiempo real de vuelo más los diez minutos de rodaje, siempre que exceda en un 5 por 100 al tiempo comercial y previa información del Comandante en el parte de vuelo.

Art. 42. *Etapa.*—El trayecto comprendido entre un despegue y la toma subsiguiente, siempre que ésta no se efectúe en el aeropuerto de partida.

CAPITULO VII

SECCION 1.ª DEFINICIONES

Art. 43. *Base.*—Lugar donde un tripulante Auxiliar de Vuelo se encuentra en régimen de permanencia, bien sea por estar determinado en el contrato de trabajo o bien en las situaciones de destacamento, residencia o destino.

Art. 44. *Base principal.*—Es aquella que figura en el contrato de trabajo del tripulante Auxiliar de Vuelo para residencia habitual, o la que con posterioridad quede determinada con ocasión de un traslado.

Art. 45. *Desplazamientos.*—Dada la naturaleza de los servicios que presta «Spantax» y las necesidades de atenderlos en

cada momento en los centros y lugares que exija la coyuntura turística, los desplazamientos se harán libremente por la Empresa, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Las situaciones de desplazamiento comprenderán las de destacamento, residencia y destino.

Destacamento

El lugar donde un tripulante Auxiliar de Vuelo se encuentra desplazado fuera de su base principal por necesidades de la Dirección de la Compañía y en régimen de permanencia por un tiempo superior a nueve días y hasta siete meses.

Residencia

El lugar donde un tripulante Auxiliar de Vuelo, se encuentra desplazado fuera de su base principal por necesidades de la Dirección de la Compañía y en régimen de permanencia por un tiempo superior a siete meses y hasta dos años.

Destino

El lugar donde un tripulante Auxiliar de Vuelo se encuentra desplazado de su base principal por necesidades de la Dirección de la Compañía y en régimen de permanencia por un tiempo superior a dos años.

Art. 46. *Traslados.*—Es el cambio de base principal, el cual podrá realizarse:

- a) A solicitud del interesado.
- b) Por necesidades del servicio.
- c) Por mutuo acuerdo de la Compañía y el tripulante Auxiliar de Vuelo.

Art. 47. *Definición de Descanso.*—Es el tiempo asignado a un tripulante Auxiliar de Vuelo con el fin específico de que pueda descansar sin interrupción, entre dos periodos de actividad laboral.

Art. 48.—*Límite de asignación de tiempos de descanso.*—El período de descanso a que un tripulante Auxiliar de Vuelo tiene derecho será:

- a) Mínimo: El comprendido entre dos periodos de actividad laboral nunca será inferior a diez horas.
- b) Normal: El comprendido entre dos periodos de actividad laboral y no inferior a la actividad laboral realizada en el servicio anterior.

Cuando el descanso real sea inferior al normal y nunca inferior a once horas, el personal Auxiliar situado en su base principal podrá opcionalmente renunciar o aceptar la actividad laboral subsiguiente. Las horas de actividad laboral del próximo servicio de vuelo se abonarán al tripulante Auxiliar de Vuelo que lo realice al precio de laborables a partir de ciento noventa y una horas, que especifica el Anexo I y su importe se abonará al tripulante Auxiliar cualquiera que sea el número de horas de actividad laboral que realice ese mes. Estas horas no se incluirán en el cómputo de la actividad laboral mensual en jornada normal.

Cuando esta situación se produzca fuera de la base principal, será de libre disposición de la Empresa el señalamiento de la actividad subsiguiente respetando un descanso de once horas y siempre y cuando esta actuación de la Compañía sea motivada por incidencias ajenas a la misma.

Art. 49. *Tripulación Auxiliar operativa y mínima.*—Para aviones con un número de asientos mayor de 20, el número mínimo de Auxiliares de Vuelo será el siguiente:

DC-8/61, 6 Auxiliares.
CV-990, 3 Auxiliares.
DC-9, 2 Auxiliares.
DC-7, 2 Auxiliares.
DC-6, 2 auxiliares.

No obstante lo anterior, el número de Auxiliares de Vuelo se podrá reducir por disminuir el número de pasaje o el tipo de servicio ofrecido, a la escala siguiente:

Número de pasajeros a bordo

De 1 a 49, 1 Auxiliar.
De 50 a 99, 2 Auxiliares.
De 100 a 149, 3 Auxiliares.
De 150 a 199, 4 Auxiliares.
De 200 a 249, 5 Auxiliares.

Art. 50. *Vuelos en situación y movimiento.*—Se considerarán vuelos de situación los realizados por los tripulantes Auxiliares de Vuelo para hacerse cargo de un servicio asignado o los de regreso a la base a la terminación del mismo, tanto si se realizan en aviones de «Spantax, S. A.», como de otras Compañías.

Se consideran vuelos de movimiento aquellos en que se desplaza un avión bien para efectuar un servicio programado o para auxiliar a un avión averiado.

Art. 51. *Día Libre.*—Día natural del que puede disponer libremente el personal Auxiliar de Vuelo, sin que pueda ser requere-

rido por la Compañía para efectuar servicio alguno, y durante el que puede ausentarse de su base sin restricciones.

Los tripulantes Auxiliares de Vuelo disfrutarán de ocho días libres cada mes, en su base principal, o en la correspondiente a la situación de destacamento, residencia o destino.

En el día anterior al libre, los tripulantes Auxiliares de Vuelo no tienen obligación de efectuar el chequeo.

Las condiciones de utilización de los días libres serán las siguientes:

a) Al regresar a la base, después de vuelos trasatlánticos, se disfrutará de veinticuatro horas libres.

b) Todo día en que un tripulante Auxiliar de Vuelo deba pasar reconocimiento médico, deberá estar precedido de un día libre.

c) Durante los programas de los cursos teóricos deberán respetarse como libres, los fines de semana, a partir del sábado mediodía.

d) Los tripulantes Auxiliares de Vuelo que hayan de incorporarse a un destacamento, residencia o destino, deberán disponer de dos, tres o cinco días libres, respectivamente, para organizar su viaje. Asimismo, dispondrán de la mitad del número de días al reincorporarse a su residencia habitual. En caso de traslado serán ocho los días libres.

Los días libres recogidos en este último apartado d) son adicionales a los que les corresponden, de acuerdo con el párrafo segundo de este artículo.

Art. 52. *Día franco de servicio.*—Es aquél en que, sin tener previamente programado servicio u obligación alguna, un tripulante Auxiliar de Vuelo puede ser requerido para realizar un vuelo.

Este deberá serle asignado antes de las veintidós horas del día anterior. Si no le ha sido asignado servicio dentro del plazo de tiempo marcado, el día franco de servicio el tripulante Auxiliar de Vuelo quedará relevado de cualquier otra obligación.

Para conocer en su caso el nombramiento de servicio, el tripulante Auxiliar de Vuelo tiene la obligación de establecer contacto con el departamento de Operaciones entre las veinte y veinticuatro horas de la víspera del día franco de servicio.

Art. 53. *Vacaciones.*—El personal afectado por este convenio tiene derecho cada año a un periodo no sustituible por compensación económica de vacaciones retribuidas de treinta días como mínimo, o a la parte proporcional que corresponda en el caso de no llevar trabajando en la Empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

Los días de vacaciones serán naturales e ininterrumpidos, salvo que el personal Auxiliar de Vuelo solicite expresamente disfrutarlos en dos turnos quincenales partidos. La concesión de la petición fraccionada está condicionada a las necesidades del servicio de la Compañía.

Dada la especial índole del servicio, las vacaciones se concederán por la Dirección de la Compañía a tenor de sus necesidades, repartiéndose las vacaciones a lo largo de todo el año, pero reservándose libremente la Empresa como posible excepción los periodos de Semana Santa y Navidad y los meses de junio, julio y agosto.

Para fijar el turno o turnos de disfrute de las vacaciones, se determinará el siguiente procedimiento:

La Compañía, con la mayor antelación posible, enviará a cada Auxiliar de Vuelo fijo una nota en la que expresará las disponibilidades existentes durante cada uno de los meses que restasen a la anualidad de 1978.

A su vez, se remitirá por parte de la Empresa a cada Auxiliar de Vuelo fijo, con la nota antes referida, una papeleta de solicitud en la que expresará por parte de aquéllos en qué mensualidad quieren disfrutar sus vacaciones, estableciendo, en su caso, un orden de preferencia.

Dichas papeletas deberán ser devueltas a la Compañía en los quince días posteriores a la entrega de la nota de disponibilidades. Los Auxiliares de Vuelo que no envíen las papeletas de petición antes del límite indicado en el párrafo anterior, se entenderá que no tienen preferencia por ningún periodo determinado.

La asignación de los turnos será realizada por la Empresa en los treinta días posteriores al término del plazo de entrega de las solicitudes.

Esta asignación se realizará atendiendo a un orden de preferencia, que vendrá determinado por la antigüedad en la Empresa.

Una vez hecha la asignación en la forma expresada, y en el plazo máximo de treinta días, la Compañía procederá a cubrir las disponibilidades no cubiertas por aquellos Auxiliares de Vuelo que no hubieran expresado sus preferencias.

SECCION 2.ª COMPUTO DE LA ACTIVIDAD LABORAL

Art. 54. *En los servicios de vuelo.*—La actividad laboral se computará desde la hora de presentación obligatoria de un tripulante Auxiliar de Vuelo en el aeropuerto, inmediatamente después de terminar un periodo de descanso para realizar una etapa de vuelo o serie de ellas, hasta treinta minutos después de la hora block completada en la última etapa.

En el caso de que el servicio de vuelo se cancelara después de la presentación del Auxiliar de Vuelo en el aeropuerto, la actividad laboral se computará desde su presentación hasta

treinta minutos después de haberse comunicado al tripulante la cancelación.

Si se previeran demoras superiores a dos horas en el inicio de un servicio de vuelo, la actividad laboral comenzará a computarse desde la nueva hora de presentación del tripulante Auxiliar, si éste ha sido avisado con antelación de una hora sobre la de presentación programada. Si no se cumple esta condición, la actividad laboral se computará desde la hora programada de presentación, salvo en los casos en los que el aviso no haya sido recibido por el tripulante Auxiliar por causas imputables al mismo.

Art. 55. *En los servicios en tierra.*—La actividad laboral se computará por el tiempo real dedicado a la ejecución de los servicios asignados.

Los intermedios para comer no computarán como actividad laboral.

Art. 56. *En los servicios de imaginaria.*—La actividad laboral se computará por la mitad del periodo de imaginaria: si el servicio se realiza en el domicilio del tripulante Auxiliar de Vuelo o en su lugar de descanso.

Si se realiza en el lugar asignado por la Compañía, la actividad laboral se computará por el total del periodo de imaginaria.

SECCION 3.ª NORMAS Y LIMITACIONES

Art. 57. *Normas generales de programación.*—Aparte de las establecidas por las propias definiciones, las programaciones de servicios se ajustarán a las limitaciones contenidas en esta sección. La programación se hará de acuerdo con las normas reguladoras de trabajo y descanso. La Compañía regulará trimestralmente las programaciones, de modo que las horas voladas, imaginarias y días libres queden distribuidos equitativamente entre todos los tripulantes Auxiliares de Vuelo, salvo que circunstancias de servicio o de salud lo limiten.

Art. 58. *Programación.*—La Compañía efectuará la programación de forma quincenal, teniendo en cuenta las normas establecidas para ello en el capítulo correspondiente.

Serán causas de modificación de esta programación aquellas incidencias ajenas a la Compañía; estas modificaciones no afectarán a los días libres, que se disfrutarán en la base principal o la de destacamento, residencia o destino.

La Comisión Paritaria se informará sobre la programación cada tres meses para garantizar el cumplimiento de lo establecido en lo anterior y una distribución equitativa del trabajo.

Art. 59. *Límite de etapas.*—El límite de etapas que se podrá programar en un periodo de veinticuatro horas será de seis. Una séptima etapa se podrá programar sólo para volver a la base.

Art. 60. *Actividad laboral normal.*—El número de horas de actividad laboral en jornada normal para los servicios de vuelo será de dieciséis horas diarias y de ciento setenta y seis horas mensuales. Cuando un Tripulante Auxiliar de Vuelo exceda en un servicio de vuelo la actividad laboral diaria normal, a efectos de retribución, el exceso será computado al precio de laborables a partir de ciento noventa y una horas que especifica el anexo I y percibiendo su importe cualquiera que sea el número de horas de actividad laboral que realice en el mes. Las horas de exceso no se incluirán en el cómputo de actividad mensual en jornada normal.

Art. 61. *Límite máximo de horas de vuelo.*—Este límite se establece como sigue:

- Límite mensual, noventa y cinco horas.
- Límite trimestral, doscientas setenta horas.
- Límite anual, novecientas horas.

Art. 62. *Preavisos.*—Las programaciones deberán ser conocidas con quince días de antelación. Los plazos de preaviso para las situaciones de destacamento, residencia o destino, serán de quince, veinte y cuarenta días, respectivamente. Las vacaciones anuales deberán ser conocidas con treinta días de antelación. En caso de traslado el preaviso será de cuarenta días.

Art. 63. *Cómputo de tiempo de descanso.*—Se computará desde el momento que termine la actividad laboral hasta el comienzo de la actividad laboral de un nuevo servicio.

CAPITULO VIII

Retribuciones

Art. 64. *Conceptos retributivos.*—Los Auxiliares de Vuelo a quienes se aplica el presente Convenio estarán retribuidos por los siguientes conceptos:

- a) *Retribuciones fijas:*
 1. Sueldo base.
 2. Complemento personal de antigüedad.
 3. Prima por razón de viaje garantizada.
 4. Residencia en islas.
 5. Gratificaciones extraordinarias.
- b) *Retribuciones variables:*
 1. Prima por razón de viaje.
 2. Actividad laboral.
 3. Vuelos en situación.

c) Otras percepciones económicas:

1. Prima por función de Jefatura de Cabina.
2. Dietas.
3. Compensación por desplazamiento.
4. Indemnización por traslado.
5. Imaginaria.
6. Comisiones de Venta a Bordo.

d) Disposiciones varias.

Art. 65. *Salario base*.—Salario base será el que se determina en el anexo económico de este Convenio. Anexo I.

Art. 66. *Complemento personal de antigüedad*.—El personal Auxiliar de Vuelo de plantilla recibirá por este concepto un 7,5 por 100 del sueldo base por cada tres años de servicio a la Compañía. El personal Auxiliar de Vuelo que en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio viniera disfrutando por este concepto de un aumento periódico de 1.000 pesetas por cada año de servicio prestado en la Empresa, le será respetado a título personal.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad, tanto a efectos de trienios como anualidad, será la del ingreso del Auxiliar de Vuelo en la Empresa.

El importe de cada trienio comenzará a devengarse en el mismo mes de su vencimiento.

El importe de cada anualidad comenzará a devengarse en el mismo mes de su vencimiento, si el año de servicio efectivo tuviera lugar dentro de los primeros quince días del mes, de no ser así, al mes siguiente de su vencimiento.

Para el cómputo de uno u otro tipo de antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo de servicio en la Empresa, considerándose como trabajados todos los meses y días en que el Auxiliar de Vuelo haya percibido retribución. En todo caso, se computará el tiempo de vacaciones y licencias retribuidas, de incapacidad laboral transitoria y excedencias especiales con reserva del puesto de trabajo (servicio militar, invalidez provisional, nombramiento por Decreto, etc.).

El personal Auxiliar de Vuelo que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente reintegrese de nuevo en la misma, sólo tendrá derecho a que se le compute la antigüedad desde la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad obtenidos anteriormente.

Art. 67. *Prima por razón de viaje garantizada*.—Los tripulantes Auxiliares de Vuelo percibirán, excepto en los meses de julio y agosto, en concepto de prima por razón de viaje garantizada y en doce pagas anuales que incluye las dos extraordinarias, las cantidades que se especifican en el anexo I según nivel.

Los tripulantes Auxiliares de Vuelo que en la fecha de entrada en vigor de este Convenio veagan percibiendo por este concepto cantidades superiores, las conservarán en el futuro a título personal.

Art. 68. *Residencia en islas*.—El personal Auxiliar de Vuelo afecto al presente Convenio percibirá en catorce pagas y por el concepto de residencia en islas el 15 por 100 de su sueldo base en Baleares y el 35 por 100 en Canarias.

Art. 69. *Gratificaciones extraordinarias*.—Los tripulantes Auxiliares de Vuelo percibirán los días anteriores al 23 de junio y 23 de diciembre de cada año y con carácter de pagas extraordinarias, sendas gratificaciones integradas por el sueldo base, complemento personal de antigüedad, residencia en islas y prima por razón de viaje garantizada.

Los Auxiliares de Vuelo incorporados en el transcurso del año o que cesaren dentro del mismo, se les abonarán estas gratificaciones prorrateando su importe de acuerdo con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de mes se computará como mes completo.

Art. 70. *Prima por razón de viaje*.—Los tripulantes Auxiliares de Vuelo percibirán en concepto de prima por razón de viaje las cantidades que se especifican en el anexo I según nivel.

Art. 71. *Actividad laboral*.—El personal Auxiliar de Vuelo percibirá por este concepto las cantidades que se especifican en el anexo I según su nivel correspondiente.

Art. 72. *Vuelos en situación*.—En los vuelos en situación para iniciar un servicio o regresar a base, al Auxiliar de Vuelo se le abonará el 25 por 100 de las horas de vuelo, valoradas según hora nivel que le corresponda, sin incremento ni incentivo alguno.

El tiempo de los vuelos en situación, en la proporción anteriormente citada, será tenido en cuenta a efectos del cómputo de las sesenta horas que constituyen la prima por razón de viaje garantizada.

A efectos de actividad laboral se computará el 100 por 100 de los tiempos de los vuelos en situación.

Art. 73. *Prima por función de jefatura de cabina*.—El importe a percibir por este concepto será el que se determine en el anexo económico de este Convenio (anexo II).

Art. 74. *Dietas*.—Es la cantidad que se devenga para atender los gastos que se originan en los desplazamientos que se efectúan por necesidades de la Compañía fuera de la base y cuyas cuantías se especifican en el anexo III.

Art. 75. *Clase de dietas*.—Las dietas se dividen en nacionales e internacionales, según que los gastos a cubrir sean en territorio nacional o extranjero.

Art. 76. *Cómputo de dietas*.—Las dietas por comidas se abonarán si el personal Auxiliar de Vuelo se encuentra en escala desde las trece horas a las quince horas locales para el al-

muerzo y desde las veintiuna a las veintitrés para la cena, a menos que de acuerdo con el número 4 del artículo 89 se realice el correspondiente suministro a bordo.

Art. 77. *Anticipo de dietas*.—La Compañía facilitará anticipo de dietas al personal Auxiliar de Vuelo a petición del interesado.

Art. 78. *Alojamiento*.—La selección, contratación y pago de los hoteles en los que se alojen los Auxiliares de Vuelo en sus desplazamientos habituales, con motivo del servicio, estará a cargo de la Compañía, salvo en las situaciones de destacamento, residencia o destino.

La contratación de los hoteles, incluido un desayuno continental o similar, siempre que el horario del hotel lo permita, se hará directamente por la Compañía, a cuyo cargo correrá el abono de las facturas correspondientes.

En la selección participarán la Comisión Paritaria que dará o no su conformidad a la elección de la Empresa.

En caso negativo, la Comisión Paritaria buscará la solución del problema planteado de mutuo acuerdo con la Empresa.

La contratación de los hoteles se procurará efectuar antes de iniciarse la temporada.

Los tripulantes Auxiliares de Vuelo serán alojados en habitaciones individuales, con el fin de garantizar su intimidad y su descanso, siempre que sea posible.

Cuando la factura del hotel por pernocta del personal Auxiliar de Vuelo no incluya el importe correspondiente al desayuno, se abonará el importe equivalente al 25 por 100 de la dieta establecida por cena, como compensatoria de este gasto.

Art. 79. *Alojamiento en los viajes no programados*.—Las Delegaciones de la Compañía harán las gestiones oportunas para facilitar a los Auxiliares alojamiento tal y como se determina en el artículo anterior.

Si por no existir Delegación en el lugar de que se trate, el Auxiliar de Vuelo tuviera que abonar el alojamiento, pasará el cargo correspondiente a la Compañía. De todas formas, la Compañía proporcionará por adelantado el importe aproximado de los gastos.

Art. 80. *Desplazamientos*.—El personal Auxiliar de Vuelo que se encuentre en alguna de las situaciones de desplazamiento (destacamento, residencia o destino), tendrá derecho a percibir, en función de la dieta, que se fija en 1.875 pesetas, las cantidades siguientes:

Destacamento

La que resulta de multiplicar el número de días que dura el destacamento por la dieta anteriormente mencionada, si aquél no excede de treinta días. Si lo sobrepasa, la dieta se reduce a la mitad por los días de exceso.

Residencia

El 85 por 100 de la que correspondería al destacamento de más de treinta días.

Destino

El 60 por 100 de la que correspondería al destacamento de más de treinta días.

Nota.—En todas las situaciones de desplazamiento se abona el 50 por 100 del importe del traslado del vehículo propio, previa presentación de la factura. Los gastos de seguro e importación correrán a cargo del interesado.

Art. 81. *Alteración de los tiempos de destacamento, residencia o destino*.—Cuando cualquiera de estas situaciones no llegasen a alcanzar los plazos de tiempo previstos, el Auxiliar de Vuelo percibirá la compensación que le corresponda por el tiempo en que realmente haya permanecido en situación de desplazamiento, siempre que sea motivado por necesidades del servicio.

Cuando en las situaciones de destacamento, residencia o destino el Auxiliar de Vuelo solicitase su reincorporación a su base principal y la Compañía, una vez estudiado el caso, accediese libremente a la petición, el Auxiliar de Vuelo percibirá únicamente las cantidades reales ya percibidas.

Con independencia de lo establecido en el párrafo primero de este artículo, cuando la alteración de los plazos previstos, tanto por exceso como por defecto, tenga lugar por causas imputables a la Compañía o por necesidades del servicio, el tripulante recibirá el equivalente a un mínimo mensual garantizado como indemnización por una sola vez en cada desplazamiento. Sin perjuicio de que en caso de incumplirse los plazos por excederse los máximos establecidos, el tripulante perciba mensualmente en el futuro la compensación que corresponda a su nueva situación.

Art. 82. Indemnización por traslado:

a) Si el traslado es a petición del Auxiliar de Vuelo, no tendrá derecho a indemnización alguna.

b) Si el traslado es por necesidades del servicio, se abonará al Auxiliar de Vuelo las cantidades siguientes:

En concepto de indemnización por una sola vez, la cantidad equivalente a dos mensualidades (sueldo base, antigüedad y prima mínima garantizada).

Los gastos del traslado del tripulante y familia que viva a su cargo, previa solicitud del mismo.

Traslado de muebles y enseres, a petición del interesado, ocupándose la Compañía de la gestión de dicho traslado (seguros y derechos de importaciones a cargo del interesado).

Traslado del vehículo propio, previa presentación de factura, se abonará el importe de la misma (se excluye seguros y derechos de importación).

c) Por mutuo acuerdo de la Compañía y el tripulante, se estará a lo convenido por las partes y, en su defecto, a lo establecido en el caso anterior.

Art. 83. *Imaginarias*.—A efectos económicos, las imaginarias se remunerarán como sigue:

a) En los locales fijados por la Compañía, el día completo (veinticuatro horas) se computará el 100 por 100 a efectos de actividad laboral.

b) Fuera de los locales fijados por la Compañía, el día completo (veinticuatro horas) se computará el 50 por 100 a efectos de actividad laboral.

c) Cuando se combinen las situaciones a) y b) se hará el cómputo con arreglo a las horas que se haya permanecido en cada una, y la suma de ambas dará el devengo que corresponda.

Art. 84. *Comisiones de venta a bordo*.—Sobre el valor bruto de la venta realizada en cada vuelo o serie de vuelos, el personal Auxiliar de Vuelo que participe en el mismo percibirá las siguientes comisiones:

Auxiliar de Vuelo en funciones de Jefe de Cabina, 4 por 100.

Auxiliar de Vuelo que tenga asignada la misión de «punto fuerte» para ese vuelo o vuelos, 3 por 100.

Auxiliar de Vuelo, 2 por 100.

Las diferencias que se produzcan por exceso o defecto entre recaudación efectiva y valoración de los productos vendidos se distribuirán o deducirán sobre los mismos porcentajes fijados para la percepción de este concepto.

Cualquier otro tipo de incidencias que sufra la recaudación o el «stock» de productos de determinado vuelo o vuelos, antes de su devolución o entrega al departamento correspondiente, son imputables en su totalidad a la Jefe de Cabina.

Por su parte, y a este respecto, la Jefe de Cabina tiene las siguientes facultades:

a) Solicitar con veinticuatro horas de antelación que no se embarque el «stock» hasta que haya podido verificar en tierra la identidad entre el parte de embarque y los productos componentes del mismo, siempre que esta medida no afecte a la puntual realización del vuelo.

b) Retener la recaudación correspondiente hasta un máximo de cuarenta y ocho horas o dos días naturales, entregando la misma, previa comprobación, en las oficinas de la Compañía en cada base.

Si por razones organizativas o productivas de la Compañía el personal Auxiliar de Vuelo dejara de realizar este trabajo, no tendrá derecho, por consiguiente, a estas percepciones.

SECCION 4.ª DISPOSICIONES VARIAS

Art. 85. *Vacaciones*.—Por cada período de treinta días de vacaciones reglamentarias, el tripulante Auxiliar percibirá el sueldo base, complemento personal de antigüedad, la prima por razón de viaje garantizada, residencia en islas, prima por función de Jefe de Cabina. Estos dos últimos conceptos, en los casos que proceda.

A efectos de retribución, el pago de vacaciones será por cómputo diario, abonándose al tripulante Auxiliar por cada día 1/30 de la remuneración mensual que corresponda al pago de las vacaciones.

Art. 86. *Mínimo garantizado*.—Estará compuesto por los conceptos que se especifican en el anexo IV, y referidos en cada una de las situaciones del mismo.

Art. 87. *Pago de retribuciones*.—La liquidación correspondiente por pago de haberes se efectuará el día 12 del mes siguiente, sin perjuicio de lo establecido sobre anticipos a cuenta.

Art. 88. *Anticipos a cuenta*.—El tripulante Auxiliar tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta por el trabajo ya realizado, sin que pueda exceder de hasta el 90 por 100 del importe del salario.

CAPITULO IX

Art. 89. *Comidas de tripulación Auxiliar de Vuelo*.—Las comidas de los tripulantes Auxiliares de Vuelo se llevarán a cabo conforme los siguientes principios:

1.º Por razones de seguridad, se tomarán máximas medidas de higiene en las comidas de los tripulantes Auxiliares.

2.º En razón a la duración de la escala, podrá efectuarse la comida de la tripulación durante la misma, bien a bordo o en las instalaciones del aeropuerto. En ninguno de los casos se considerará relevada la tripulación de sus obligaciones correspondientes.

3.º Las comidas no podrán permanecer en el avión más de seis horas.

4.º La Compañía contratará a su cargo, de acuerdo con la Comisión Paritaria o persona en quien delegue, con los caterings de los distintos aeropuertos para el suministro de comidas y cenas de los tripulantes en servicio de vuelo, cuidando de que la calidad sea la obligada que este suministro requiere. En el bien entendido que cuando no se realice este suministro, el tripulante tendrá derecho al percibo de la dieta que corresponda, debiendo figurar la oportuna anotación en el parte de vuelo.

La Compañía continuará suministrando los desayunos a los tripulantes Auxiliares de Vuelo y se mantendrá igualmente el suministro de bocadillos.

CAPITULO X

Art. 90. *Transporte*.—La Compañía compensará al personal Auxiliar de Vuelo por los gastos en los que incurran por su traslado en los trayectos ciudad-aeropuerto-ciudad o aeropuerto-lugar de hospedaje-aeropuerto, según que la ciudad sea o no la base de aquéllos y siempre que estos traslados sean por motivos del servicio.

Las cuantías compensatorias de estos traslados son las que se especifican en el anexo V.

En los desplazamientos fuera de base en que la Compañía provea medio de transporte a los tripulantes Auxiliares, no percibirá la compensación de transporte; en caso contrario, se reflejará en el parte de vuelo para su abono.

Los percances que con ocasión del transporte al iniciar un servicio los tripulantes Auxiliares den lugar a retrasos en su presentación, en ningún caso se considerarán falta de puntualidad.

El transporte de los tripulantes Auxiliares y sus equipajes dentro del recinto de los aeropuertos, será efectuado por la Compañía.

Art. 91. *Accidentes in itinere*.—La Compañía, a los efectos de consideración de accidentes in itinere, reconoce a los tripulantes Auxiliares que éstos pueden utilizar, por su cuenta, los medios de locomoción que estimen oportuno para efectuar cuantos desplazamientos sean necesarios como consecuencia de su trabajo en la Empresa.

CAPITULO XI

Art. 92. *Vestuario*.—La Compañía mantendrá las normas de este Convenio sobre vestuario en lo que se refiere al número de prendas para Auxiliares de Vuelo, pero se reserva la facultad de introducir cuantas modificaciones estime adecuadas respecto de la hechura, color y demás características de los uniformes.

La Compañía hará entrega a cada Auxiliar de Vuelo de un equipo completo de uniformidad, y la renovación de prendas cuando pase el periodo de tiempo fijado para la utilización de cada una de ellas.

En el caso de modificarse la uniformidad, al igual que en los casos de baja en la Compañía o excedencia, el Auxiliar de Vuelo vendrá obligado a devolver la totalidad de las prendas que en su día le fueron entregadas.

En el supuesto de cambio de uniformidad en el futuro, la relación de prendas y duración de las mismas se fijará por la Compañía en su momento con la colaboración de la representación de Auxiliares de Vuelo.

El equipo actual completo constará:

Número	Prendas	Duración
<i>Auxiliares de Vuelo femeninos</i>		
1	Abrigo de piel	Siete años.
2	Chaquetas	Dos años.
2	Faldas	Dos años.
3	Blusas	Un año.
3	Uniformes de a bordo	Un año.
1	Par de zapatos de a bordo	Seis meses.
1	Par de zapatos de calle	Seis meses.
1	Par de botas	Doce meses.
1	Par de guantes	Seis meses.
1	Sombrero	Seis meses.
1	Bolso	Dos años.
1	Maleta (revisable cada año)	Cinco años.
1	Bolsa de lona	Un año.
1	Jersey	Seis meses.
1	Insignia	Un año.
	Medias descanso, a petición de la interesada.	
<i>Auxiliares de Vuelo masculinos</i>		
2	Chaquetas	Un año.
2	Pantalones	Un año.
4	Camisas	Un año.
2	Pares de zapatos	Un año.
1	Gorra de uniforme	Seis meses.
6	Pares de calcetines	Un año.
3	Corbatas	Un año.
1	Gabardina	Tres años.
1	Maleta (revisable cada año)	Cinco años.
1	Bolsa de lona	Un año.
2	Chaquetas de smoking	Un año.
1	Insignia	Un año.
1	Cinturón	Dos años.

ANEXO I

	Niveles						
	1	2	3	4	5	6	7
	Pesetas mes						
<i>Personal Auxiliar de Vuelo</i>							
Sueldo base	17.053	17.053	17.053	17.053	17.053	17.053	17.053
Importe hora nivel	640	600	560	520	480	440	400
Prima por razón de viaje garantizada 60 horas	38.400	36.000	33.600	31.200	28.800	26.400	24.000
Hora efectiva volada desde la 1 a la 60, inclusive	788	720	672	624	576	528	480
Hora efectiva volada desde la 61 a la 80, inclusive	832	780	728	676	624	572	520
Hora efectiva desde la 81 ...	896	840	784	728	672	616	560
<i>Actividad laboral</i>							
Laborables desde 178 a 190 horas, inclusive	269	252	235	218	202	185	168
Laborables a partir de las 191 horas	333	312	291	270	250	229	208

ANEXO II

Prima por función de Jefatura de Cabina

	Pesetas mes
DC-8	9.000
CV-990	8.000
DC-9/DC-7	6.000

Dichas cantidades se abonarán como plus de puesto en doce pagas al año, sin tener carácter consolidable.

ANEXO III

Dietas

	Almuerzo	Cena
	Pesetas	Pesetas
Dieta nacional	450	450
Dieta extranjera	1.014	1.014
Dieta extranjera (USA, Africa y Asia).	1.267	1.267

La subida correspondiente a las dietas se ajusta a los límites establecidos por el Gobierno. Se actualizarán en el futuro en la medida que lo permitan las disposiciones oficiales.

Por lo que se refiere a la dieta extranjera, se tendrá en cuenta las fluctuaciones que sufra el mercado de divisas para mantener la capacidad adquisitiva de estas percepciones en el extranjero.

ANEXO IV

Mínimo mensual, excepto julio y agosto

Sueldo base.
Complemento personal de antigüedad (si procede).
Prima por razón de viaje garantizada.
Residencia en islas (si procede).

Pagas extraordinarias

Sueldo base.
Complemento personal de antigüedad (si procede).
Prima por razón de viaje garantizada.
Residencia en islas (si procede).

Mínimo meses julio y agosto

Sueldo base.
Complemento personal de antigüedad (si procede).
Residencia en islas (si procede).

Retribución en vacaciones

Sueldo base.
Complemento personal de antigüedad (si procede).

Prima por razón de viaje garantizada.
Residencia en islas (si procede).
Prima por función de Jefatura de Cabina.

ANEXO V

Transportes

Nacional:

Base Las Palmas, 378 pesetas trayecto ida y regreso.
Resto de bases, 210 pesetas trayecto ida y regreso.
Fuera de base, 600 pesetas trayecto ida y regreso.

Internacional:

Extranjero, 912 pesetas trayecto ida y regreso.

Si por circunstancias especiales las cantidades arriba mencionadas resultasen insuficientes para costear el transporte fuera de base, previa justificación y anotación en el parte de vuelo, se abonarán las diferencias.

La subida correspondiente al transporte se ajusta a los límites establecidos por el Gobierno. Se actualizarán en el futuro en la medida que lo permitan las disposiciones oficiales.

ANEXO VI

Seguridad social complementaria

Artículo 1.º *Baja por incapacidad laboral transitoria.*—Se continuará la ayuda a los tripulantes auxiliares que se encuentren en la situación de incapacidad laboral transitoria acordada por la Seguridad Social, consistente en el abono con cargo a la Compañía, hasta un tiempo máximo de dos meses, de la diferencia en su caso, entre las prestaciones de la Seguridad Social y la cantidad global que resulte del mínimo garantizado. En cuanto a la determinación de este mínimo se estará a lo establecido en el artículo 86 del presente convenio.

Art. 2.º *Institución de Previsión Social Loreto.*—Se mantendrá a cargo de la Compañía las aportaciones voluntarias de las cotizaciones del seguro colectivo y fondo social de vuelo del Montepío Loreto en la cuantía y forma que viene haciendo hasta ahora.

Art. 3.º *Embarazo.*—Como complemento del régimen de la Seguridad Social que sólo se hace cargo de esta situación seis semanas antes de la finalización del periodo de gestación y otras ocho semanas después del parto, la Compañía dará un tratamiento especial en cada caso, de acuerdo con la interesada. De no llegarse a este acuerdo, la Compañía procederá como ordena la Resolución del Ministerio de Trabajo de 14 de febrero de 1977, a la Instrucción de expediente de regulación de empleo y acogimiento por todo el tiempo que no resulte comprendido en la protección directa de la Seguridad Social, al de desempleo con sus correspondientes prestaciones a cargo de dicha Seguridad Social.

Art. 4.º *Normas comunes.*

a) Para recibir las cantidades complementarias previstas en las presentes normas, el personal deberá presentar en tiempo y forma, los partes de baja, confirmación y alta de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

b) La percepción de las cantidades complementarias previstas en los artículos anteriores estará en cualquier circunstancia supeditada a que el enfermo se someta en todo a las normas es-

tablecidas por la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en orden a controlar la permanencia en su domicilio en los casos en que no sea expresamente autorizado el traslado del mismo por el órgano aludido.

En casos de enfermedad sobrevenida al tripulante en localidad distinta a la de su residencia habitual, deberá someterse en cada caso a los controles establecidos en el párrafo anterior.

Salvo que el facultativo competente de la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social lo estimase improcedente, el tripulante habrá de trasladarse al lugar que señale el servicio médico de la Compañía, si se hallase en situación de permiso retribuido y a su base si se hallase en situación de servicio o en situación de destacamento, residencia o destino.

En caso de destacamento, residencia o destino, el tripulante que deba reincorporarse a su base, en los casos previstos en el párrafo anterior, dejará de percibir la correspondiente compensación que estuviere percibiendo por destacamento, residencia o destino.

c) En cuanto a los pagos delegados por situación de baja por incapacidad laboral transitoria se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 5.º Recursos.—En cuanto al régimen jurídico de recursos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 6.º Readaptación del tripulante Auxiliar.—La Compañía por su propia iniciativa o a petición del tripulante Auxiliar, procurará acoplar al personal cuya capacidad haya disminuido por edad, estado de salud, accidente, etc., a trabajos más adecuados a sus condiciones físicas, sin perjuicio de las prestaciones que puedan corresponderle por la Seguridad Social.

Si la causa de la disminución de la capacidad tuviese su origen en accidente de trabajo o enfermedad profesional, caso de producirse el acoplamiento indicado en el párrafo anterior, tendrá preferencia sobre cualquier otro Auxiliar. El empleado así acoplado percibirá la retribución correspondiente a la categoría a que quede adscrito.

Todo ello a juicio de la Dirección de la Compañía que apreciará libremente las circunstancias en cada caso.

CAPITULO XII

Art. 92 bis. Billetes gratuitos.—La Compañía facilitará billetes gratuitos, sujetos a plaza y en aviones de «Spantax, S. A.», a los familiares en primer grado de los tripulantes Auxiliares de Vuelo que se encuentren fijos en plantilla, siempre que no exista prohibición por parte de la agencia contratadora o de las autoridades pertinentes. Anualmente facilitará dos billetes de ida y vuelta en las mismas condiciones para el desplazamiento de una persona de su servicio doméstico.

La Presidencia designará el orden de preferencia absoluta de dichos billetes, teniendo en cuenta los motivos especiales o de emergencia que en cada caso concurren (fallecimiento, enfermedad grave, accidente, viaje nupcial, vacaciones anuales, cuando el tripulante Auxiliar de Vuelo por razones del servicio deba pasar fuera de su base Nochebuena y/o Año Viejo, etc.).

«Spantax, S. A.», facilitará a los tripulantes Auxiliares de Vuelo que lo soliciten por motivos justificados una carta, a fin de que éstos puedan gestionar billetes gratuitos o con descuento en Compañías nacionales o extranjeras.

Art. 93 Compensaciones y absorciones.—Las mejoras económicas de todo orden que se establecen en el presente Convenio serán compensables y absorbibles con los aumentos de retribución que, cualquiera que sea su carácter, se establezcan por normas legales posteriores a la fecha de entrada en vigor del mismo.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y en cómputo anual, superan el nivel total del mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En virtud de las facultades de la Comisión Deliberadora, se aplicarán provisionalmente hasta la homologación del Convenio Colectivo la prima por razón de viaje, prima por razón de viaje garantizada y la actividad laboral pactadas en este Convenio, a partir del 1 de marzo de 1978.

Una vez homologado el Convenio, se aplicarán los plenos efectos económicos retroactivos desde el 1 de abril de 1978 regularizando lo que proceda.

CLAUSULA FINAL

A pesar de lo establecido en los artículos del presente Convenio Colectivo, las cláusulas relativas a:

1. Cuantías fijadas en los anexos correspondientes al capítulo de retribuciones, con fecha 1 de abril de 1979 se revisarán en función de las alteraciones que durante el año anterior haya sufrido el índice del coste de vida para el conjunto nacional, o índice que lo sustituya, en su caso, elaborado por el I. N. E. u Organismo al que en el futuro atribuya el Gobierno esta función. Dichas cantidades se regularizarán con efectos al 1 de abril en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la publicación del incremento del coste de vida.

Los incrementos resultantes de dicha revisión quedarán en todo caso sujetos a las normas o limitaciones dictadas por el Gobierno.

2. Asimismo se podrán revisar el 31 de diciembre de 1978, y con efectos al 1 de enero de 1979, si cualquiera de las partes lo solicita, las cláusulas que a continuación se mencionan, siempre que lo solicite de la otra con dos meses de antelación a dicha fecha.

Las cláusulas que podrán ser objeto de revisión son las siguientes:

- Venta a bordo: Se podrá revisar la fórmula de distribución sin afectar a su cuantía.
- Vacaciones: Sistema de aplicación.

Si en esta nueva negociación no se llegase a un acuerdo en alguno de los temas debatidos, se someterá a la decisión de tres árbitros nombrados, uno por la Comisión Social, otro por la Comisión Económica y el tercero por la Autoridad Laboral.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29023

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-36.291/77.
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido subterráneo.
Origen de la línea: C/S 11 KV, desde E. T. 3.185.
Final de la misma: Nueva E. T. calle Wilfredo.
Término municipal a que afecta: Badalona.
Tensión de servicio: 11 KV.
Longitud: 206 metros de tendido subterráneo.
Conductor: Aluminio; 3 por 1 por 50 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Cable subterráneo.
Estación transformadora: Uno de 160 KVA.; 11/0,380 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 14 de septiembre de 1978.—El Delegado provincial.—12.400-C.

29024

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-30.782/77.
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo y subterráneo.
Origen de la línea: Apoyo sin número de la línea 25 KV.
Final de la misma: E. T. «Can Rutí».
Término municipal a que afecta: Badalona.
Tensión de servicio: 25 KV.